

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 3)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

Administración de Hacienda de la provincia DE CORDOBA

Circular núm. 2624

IMPUESTO DEL 1 POR 100 SOBRE PAGOS

Visto el reglamento de 10 de Agosto último, dictado para la administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que veriquen las cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, el cual prescribe en su art. 17 que remitan copia literal y certificada de sus presupuestos en la parte de gastos, y siendo en corto número los Ayuntamientos que han cumplido este servicio, esta Administración requiere y excita al celo de las Corporaciones municipales de esta provincia, á que cumplan el expresado servicio en un plazo que no exceda de quinto día; en la inteligencia que de no hacerlo así, se encontrará obligada esta oficina en la sensible necesidad de adoptar las medidas de rigor que para los servicios autoriza el art. 19 del antedicho reglamento.

Córdoba 31 de Agosto de 1894.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Cuenca y Molina.

IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y ASIGNACIONES

Son muchos los Ayuntamientos de esta provincia que han dejado de cumplir el deber que les impone el artículo 23 del reglamento de 10 de Agosto último, sobre remisión á esta oficina provincial de la copia literal y certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos y asignaciones de los empleados activos y pasivos que figuren en los mismos.

Semejante omisión perturba por sensible manera, el servicio público en lo que á este impuesto concierne, y en su virtud esta Administración requiere á las Corporaciones municipales para que en el término de quinto día, suministren el documento de que queda hecho mérito; en la inteligencia que de no hacerlo así, se recurrirá á aplicar estrictamente lo que previene el art. 32 del reglamento ya citado.

Córdoba 31 de Agosto de 1894.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Cuenca y Molina.

Audiencia provincial de Córdoba

Número 2576

En las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Hinojosa, seguidas por los delitos de homicidio y robos contra los procesados José María López Gómez, Estanislao Guirna Sánchez y Francisco José Díaz Serrano y otros, se han señalado para que se vean ante el Tribunal del Jurado en esta capital los días veinte y uno, veinte y dos y veinte y tres de Diciembre próximo, á las once y media de sus mañanas, habiendo sido designados por la suerte como Jurados y Supernumerarios los que se expresan á continuación.

Cabezas de familia

D. Antonio Aranda García
Manuel Blasco Redondo
Andrés Calderon González
Francisco Conde Murillo
Antonio Espada Murillo
Salvador Gil Vizcaino
Antonio García Castillejo
Miguel Jurado Moyano
Angel Moreno Barea
Serapio Aguilar Garino
Julian Bravo Molera
Valerio Calvo Gómez
Juan Antonio Calderon Pineda
Bernabé Delgado García
Gabriel García Medina
Francisco Morillo Márquez
Pablo Delgado Moyano
Manuel González Pizarro
Justo Martos Troyano
Francisco Moreno Sánchez

Capacidades

D. Miguel Aparicio Jerez de Perea
Alfonso Cárdenas Morillo
Simeón Fernández Caballero
Juan Luna López
Pedro Prados Moreno
Casimiro Vadillo Delgado
Manuel Medina Suarez
José Ramón Linares Ruiz
Mateo Moreno Medina
José Ruiz Serena
Manuel Gómez Orellana
Juan Sepúlveda Ruiz
Luis Gallego Largo
Miguel López Morales
Juan José Sánchez Martín
Francisco Luna Jurado

Supernumerarios Cabezas de familia

D. Fernando Baena Serrano
Valentín Otín Jiménez
José Sánchez Muñoz
Rafael Espejo Blancas
Capacidades
D. Luis Espinosa Osuna
Juan Canales Criado

Córdoba 28 de Agosto de 1894.—El Secretario del Tribunal, Antonio María González.

Agencia ejecutiva de Hacienda DE PALENCIANA

EDICTO

Número 2610

Don Manuel de Rojas y Roldán, Subalterno ejecutivo de Hacienda en esta villa.

Hago saber: que por esta Agencia se instruye expediente ejecutivo por débito á la contribución territorial, contra los individuos que se expresarán, á los cuales á fin de hacer sus cuotas efectivas se les vender en pública subasta y por primera vez, las fincas siguientes:

Pts. Cts.

D. Miguel Hurtado Lara.—Media casa sita en esta villa, calle Alameda núm. 32, capitalizada en 1078 12

D. Francisco Hurtado Orellana.—La nuda propiedad de media casa, sita en esta villa, calle Alameda número 32, y el usufructo de dicha media casa, perteneciente á don Miguel Hurtado Lara, capitalizadas ambas casas en 1078 12

Cuya subasta tendrá lugar en esta Agencia, sita calle Alameda número 28, el día 13 del próximo mes de Septiembre, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la cantidad importe de su capitalización.

Palenciana 28 de Agosto de 1894.—El Agente, Manuel Rojas.

Número 2593

Don Juan de Castro Merino, Agente ejecutivo subalterno de Hacienda de esta villa.

Hago saber: que en expedientes ejecutivos de apremio que se instruyen en esta Agencia contra los individuos que se dirán, por el débito que les resulta á la contribución territorial é industrial, y para hacerlo efectivo, he acordado la venta en pública subasta de las fincas siguientes, propiedad de los mismos.

PRIMERA SUBASTA DE FINCAS

Débito total — Pts. Cts.	Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan	Capitalización — Pts. Cts.
TERRITORIAL		
55 38	Don Diego Cubero Ramírez, vecino de esta villa.—Una fanega y cuatro celemines de tierra, en la Cabeza del Peco, tramo del Turrucó, de este término, que son parte de las cuatro y seis celemines que el mismo poseía en dicho sitio, y que lindan al Norte con tierras de Lucas Galvez; Sur más de doña María Manuela Angulo; Este otras de María Antonia Ruiz, y Oeste más de Antonio Pedrajas Lirio, capitalizada en	90
33 80	Doña Patrocinio Soto Alendia, vecina de esta villa.—Un pedazo de tierra en el tramo primero del Estanque Chico, de este término, de cabida de una fanega; que linda al Norte con el camino de la Fuente del Apio; Este, Sur y Oeste con terrenos de Juan Araujo, capitalizado en	125
230	Doña Lorenza Madueño, vecina de la misma, con domicilio en la Aldea del Alcornocal.—Una casa en dicha aldea; que linda por la derecha entrando con otra de Pedro Muñoz; izquierda la de Antonio Nevado, y espalda con calle de la misma aldea, capitalizada en	435
232 67	Don Antonio Tocado Esquinas, vecino de la misma, con residencia en la Aldea de Cuenca.—Una casa en dicha aldea; que linda por la derecha entrando con otra de Manuel Gómez; izquierda y espalda con calles de la misma aldea, capitalizada en	543 75
	Una suerte de tierra de dos fanegas, al pago de la Raña, de este término; que linda á Saliente con tierra de los herederos de don Ramón Ochoa; Mediodía con la finca adquirida por los ocho, tierras al Norte de los herederos de Alvaro Rodríguez, y Poniente con la vereda del Turrucó, capitalizada en	360
72 85	Don Manuel García Dávila, vecino de la misma, con domicilio en la Aldea de Ojuelos Altos.—Una viña en la Carcada, de este término, con cabida de una fanega; que linda al Norte con la dehesa de la Herradora; Sur Fernando Cuenca; Este herederos de Juan Madueño, y Oeste con Juan Perales, capitalizada en	880
45	Don Antonio Ruiz Vizcaya, vecino de la misma.—Una casa en la calle Triana, de esta villa, marcada con el número 22; que linda por la derecha entrando con otra de Mariano Mellado; izquierda y espalda con casa de Bernardo Trivino, capitalizada en	543 75
INDUSTRIAL		
225	Don Juan Rodríguez Mellado, de la misma vecindad.—Una casa en la calle Montenegro, de esta población, marcada con el número 29; que linda por la derecha entrando con otra de Manuela Rivera; izquierda la de Antonio María Soto, y espalda corrales de la de don Tomás Rivera Infante, cuya casa aparece con gravámenes y capitalizada en	543 75
35 65	Don Rafael Martín Sabido, vecino de la misma, con domicilio en la Aldea de Ojuelos Altos.—Una casa en dicha aldea; que linda por la derecha entrando con otra de José Cuadrado; izquierda la de Matías Lujar, y espalda con egido, mide su extensión nueve metros de fachada por quince de centro, capitalizada en	260

La subasta tendrá lugar en las oficinas de esta Agencia, sita en la calle Llana, casa sin número, de esta villa, el día 15 del venidero mes de Septiembre, á las diez de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los dueños ó sus causa-habientes pueden librar sus bienes pagando los descubiertos que le resulten en el procedimiento, antes de cerrarse el remate, pues aprobado éste, la venta es irrevocable.

2.º Que serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del líquido fijado á los bienes ó la que llene los requisitos de la regla 7.ª del artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

3.º Que los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en esta Agencia, y en caso de no ser así, por no presentarse por los deudores para este

acto, como se les tienen reclamados, se llenará este extremo en la forma que ordena la instrucción vigente, y si careciesen de ellos se suplirán sus faltas en la forma que dispone la ley Hipotecaria.

4.º Que el que resulte rematante entregará en el acto de la subasta el importe de los adendos por principal, apremios y costas y hasta el completo precio en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de las escrituras.

5.º Que los gastos de titulación y escrituras á los que resulten rematantes, será por cuenta del remate.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo mandado, advirtiendo que los que deseen adquirir más datos que los anteriormente relacionados, pueden pasarse por estas oficinas y se les darán cuantos reclamen.

Dado en Fuente Obejuna á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Agente, Juan de Castro.

NUMERO 2633

EDICTO DE SEGUNDA SUBASTA DE FINCAS

Don Rafael Ruiz del Portal, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 30 de Agosto, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	DEBITO por principal, recargos y costas — Pts. Cts.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN, CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas — Pts. Cts.
1532	102 17	Don Rafael Piedra Serrano.—Tres fanegas de olivar en los Pontoncillos, de este término	2834 67
240	59 70	Don Francisco Castro Casas.—Una tercera parte de casa en la calle del Tejar, número 1.º, de esta ciudad, capitalizada	606 67
338	57 50	Don Francisco Canela Roldan.—Dos fanegas de tierra calma al partido de la Sierra, de este término, capitalizada en	400
47	57 50	Don Antonio Almahano Rodríguez.—Dos fanegas de tierra en la dehesa de la Sierra, de este término, capitalizada en	400
165	80 30	Don Pedro Blancas Muñoz.—Una casa en la calle Toledano, número 17, de esta ciudad, capitalizada en	1250
92	61 20	Doña Angustias Arjona Payar.—Tres fanegas de tierra en la dehesa de la Sierra, de este término	600
102	66 10	Don Tomás Arana Romo.—Dos fanegas y seis celemines de tierra puestas de plantonar, en la Cuesta del Melero	500
65	60 90	Don José Amo Merino.—Tres fanegas y tres celemines en el Cerro del Chifle, de este término	382
297	52 40	Don José Cubero Morales.—Seis celemines de viña al partido de las Lomas, de este término, capitalizada en	567 34
268	57 40	Don Luis Castro León.—Una fanega y seis celemines de tierra, con algunos olivos, en la Merced, de este término	393 34
125	126 49	Don José Alvarez de Sotomayor.—Diez fanegas y cuatro celemines de olivar en el Casteyar, de este término	1389 34

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta ciudad el día 5 de Septiembre, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se

careciese de ellos, se cumplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de esta Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los arts. 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Cabra á 31 de Agosto de 1894.—El Agente ejecutivo, P. O., José Morales.

AYUNTAMIENTOS

C O R D O B A

Núm. 2606

Designados por sorteo en sesión pública celebrada por el Ayuntamiento de mi interina presidencia los 35 vocales que con esta Corporación han de constituir la Asamblea encargada de fijar definitivamente los presupuestos del distrito y censurar las cuentas generales de administración en el actual año económico, han resultado elegidos en cada una de las quince secciones en que se hallan divididas las clases contribuyentes que con arreglo á la Ley tienen derecho á figurar en este censo los individuos que á continuación, se expresan:

Sección 1.ª—Don Rafael López Dieguez, D. José Barea Linarez, D. Rafael Rubio Góngora, D. Ramon Porras Ayllón, D. Gregorio García y García, Excelentísimo señor D. Ricardo Belmonte y Cárdenas, D. José Gómez del Valle, D. Eduardo Alvarez de los Angeles.

Sección 2.ª—Don Mateo Barea Gutiérrez, D. Juan de la Cruz Fuentes, D. José Viguera Espejo, D. Rafael Torres de la Barrera, D. Emiliano Santaló Gálvez, D. Miguel Coca Castro, don Antonio Cruz Lozano.

Sección 3.ª—Don Gregorio Giménez Hernández, D. Rafael Jurado González, D. Joaquín Ruiz Repiso.

Sección 4.ª—Don Manuel Casas Alcaide, D. José Toribio Alvarez.

Sección 5.ª—Don Manuel Jaén Moreno, D. Leonardo Castiñeira.

Sección 6.ª—Don José Jurado.

Sección 7.ª—Don José Toledano Rodríguez.

Sección 8.ª—Don Antonio Gallardo Llano.

Sección 9.ª—Don Antonio Pérez Vega, D. Enrique Escobar Ramos, D. Antonio Fernández.

Sección 10.—Don Rafael Catalan.

Sección 11.—Don Marcelino Villalón Gómez.

Sección 12.—Don Fernando Revuelto.

Sección 13.—Don Santos Hernández Velilla, D. Antonio Izquierdo Luque.

Sección 14.—Don Pablo Yubam Paez.

Sección 15.—Don Pedro Biedma.

Lo que además de comunicarlo individualmente á los elegidos, se publica cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley municipal, para que dentro del término de 8 días, contados desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se produzcan las reclamaciones ó excusas que con arreglo á la citada Ley correspondan.

Córdoba 31 de Agosto de 1894.—Manuel de Eguilior.

Núm. 2607

Encontrada sin dueño conocido una caballería menor en las inmediaciones de la Viñuela del Campo de la Verdad,

y constituida en depósito, se anuncia al público, á fin de que la persona á quien corresponda, pueda producir las reclamaciones oporturas.

Córdoba 31 de Agosto de 1894.—Manuel de Eguilior.

POSADAS

Núm. 2611

Don Pedro Vargas Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento territorial de la riqueza urbana de este término, declarada y descubierta á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, formado para el corriente año económico, queda expuesto al público en la Secretaria municipal, por el plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de oír las reclamaciones de agravio que durante dicho periodo puedan presentarse.

Posadas 1.º de Septiembre de 1894.—Pedro Vargas.—Antonio Uceda, Secretario.

BAENA

Núm. 2612

Don Rafael Reyes y León, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la riqueza ur-

los artículos anteriores, todas las providencias y testimonios de autos dictados y todas las diligencias practicadas á instancia de parte que no sea el Ministerio fiscal, así como los extractos de los pleitos, las notas á que se refiere el art. 74 de la ley y los testimonios de las sentencias definitivas, cuando la Administración no sea demandante ó recurrente.

Quando la Administración sea demandante ó recurrente en el pleito, los extractos, las notas á que se refiere el art. 74 de la ley y los testimonios de las sentencias definitivas, se extenderán en papel de oficio.

En el mismo papel se extenderán todas las providencias y testimonios de autos dictados y diligencias practicadas á instancia del Fiscal.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el papel sellado correspondiente y el de oficio.

Art. 270. Para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos anteriores, deberá la parte depositar, bajo recibo y en poder del Ujier respectivo, 20 pliegos del papel sellado correspondiente para la sustanciación del pleito.

En las apelaciones este depósito será de 10 pliegos.

Art. 271. Cuando se agotase el depósito á que se refiere el artículo anterior, el Ujier lo hará constar por diligencia en los autos, y se requerirá á la parte para que suministre el papel que se conceptúe prudencialmente necesario hasta la terminación del pleito; bajo apercibimiento de lo que se dispone en el art. 95 de la ley.

Art. 272. Luego que el litigante suministre el papel necesario, si no hubiese transcurrido el plazo marcado en el art. 95 de la ley, la Sala mandará reintegrar á costa del mismo las actuaciones practicadas desde que la falta se hizo constar, acordando lo que proceda según su estado.

Art. 273. Cuando al terminarse la sustanciación de un pleito quedase sin emplear una parte del papel suministrado, los Ujieres lo harán constar así por diligencia al pie de la última notificación, bajo su responsabilidad, consignando haber devuelto el sobrante al interesado, el cual firmará recibo que se unirá á los autos.

Art. 274. Cada Ujier llevará un libro sellado con el del Tribunal, foliado y rubricado por el Secretario mayor, en el cual, con la separación debida, asentará los pleitos en sustanciación con el

4.º A recoger de poder del Abogado que cese en la dirección del negocio las copias de los escritos y documentos, y los demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.

5.º A tener á su poderdante y al Letrado siempre al corriente del curso del pleito, pasando al segundo copia de todas las providencias que se le notifiquen.

6.º A suministrar desde luego el papel sellado necesario para las actuaciones y pagar los gastos que á su instancia se causen, incluso los honorarios del Letrado.

7.º A cumplir con las obligaciones que les imponga el Tribunal para acreditar que se hallan en el ejercicio legal de su cargo. El Tribunal no admitirá en representación de las partes á los que no hicieren constar estas circunstancias.

Art. 258. Cuando las partes hayan conferido su representación á un Letrado, y no intervenga, por lo tanto, Procurador, quedará aquél obligado á cumplir lo que expresan los números 1.º y 2.º, y lo que corresponda del 5.º y 6.º del artículo anterior.

Art. 259. Cuando un Letrado ó un Procurador tengan que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste adeude por honorarios derechos ó suplementos, presentarán ante el Tribunal de lo Contencioso la correspondiente minuta ó cuenta, y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ellas resulten, mandará el Tribunal que se requiera al poderdante para que las pague con las costas, dentro de un plazo que no exceda de diez días; bajo apercibimiento de apremio.

Si el poderdante no las satisficiera dentro del término expresado, se expedirá al Letrado ó Procurador el oportuno mandamiento, para que, presentado ante el Tribunal competente, proceda éste, desde luego, por la vía de apremio, según lo prevenido en la sección 2.ª, tit. 15, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 260. Cesarán el Letrado ó el Procurador en su representación:

1.º Por la revocación expresa ó tácita del poder, luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente, por el nombramiento posterior de otro Letrado ó Procurador que se persone en el mismo asunto.

2.º Por desistimiento voluntario del apoderado; por cesar en el ejercicio de la profesión ó hacerse incompatible, si es Letrado, ó por cesar en el oficio si es Procurador. En estos casos estarán obligados á ponerlo en conocimiento de su poderdante por medio

banas de esta villa, correspondiente al actual año económico, declarada por los contribuyentes con arreglo á las disposiciones contenidas en la circular del señor Administrador de Hacienda de esta provincia, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, á contar desde la fecha siguiente en que se pu-

blique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que pueda ser examinado por los individuos comprendidos en el mismo y aducir contra él las reclamaciones que crean oportunas.

Baena 1.º de Septiembre de 1894.—Rafael Reyes.—Juan J. Girón, Secretario.

Estadística

Sanidad

Núm. 2589

Fallecimientos ocurridos el día 29 de Agosto

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Lorenzo	Hembra	Soltera	9 meses	Gastro enteritis
Idem	Idem	Idem	2 años	Meningitis cerebral
San Nicolás	Idem	Idem	9 meses	Meningitis
Catedral	Idem	Idem	3	Enteritis
Idem	Varón	Viudo	82 años	Hepatitis
Idem	Idem	Soltero	2	Viruela
Idem	Idem	Casado	50	Enteritis

DIA 30 DE AGOSTO

San Lorenzo	Varón	Viudo	78 años	Apoplejía cerosa
Idem	Idem	Soltero	2	Gastro enteritis
San Pedro	Hembra	Soltera	9 meses	Caseosis pulmonar
San Francisco	Idem	Casado	38 años	Tuberculosis
Catedral	Varón	Soltero	3 meses	Enterocolitis

DIA 31 DE AGOSTO

Santa Marina	Varón	Soltero	18 meses	Viruela
San Nicolás	Idem	Idem	3	Meningitis
Salvador	Idem	Viudo	74 años	Lesión del corazón
Catedral	Idem	Soltero	49 días	Bronquitis
Idem	Idem	Casado	30 años	Viruela
Idem	Hembra	Soltera	15	Tuberculosis
Idem	Idem	Idem	7 meses	Eclampsia

Córdoba 31 de Agosto de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º El Alcalde, Manuel de Eguilior.

Sección de anuncios

Elecciones

En la imprenta del "Diario de Córdoba", se hallan de venta los formularios para las elecciones de Diputados provinciales.

LOS LIBROS para la contabilidad municipal, que deben

renovarse en 1.º de Julio, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Guías de caballerías
Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba."

Imprenta del Diario de Córdoba.

de acta notarial, ó á solicitar que el Tribunal de lo Contencioso-administrativo dirija carta orden al juez de primera instancia del domicilio de aquél para notificarle que cesa el apoderado. Mientras no acredite el desistimiento en los autos por uno de estos dos medios, y se le tenga por desistido, no podrá el apoderado abandonar la representación que tuviese.

3.º Por sustitución, cuando el poder conceda esta facultad.

La sustitución podrá hacerse en escritura pública ó por diligencia *apud acta*.

En todo caso la tramitación del pleito no podrá retroceder, ni se concederá al sustituto nuevo plazo para evacuar ningún trámite pendiente, sino que únicamente podrá utilizar el término que falte del que antes se haya concedido al representante que cesa.

4.º Por desistir el poderdante de la demandante.

5.º Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.

6.º Por haber concluido el pleito para el cual exclusivamente se dió el poder.

7.º Por muerte del poderdante ó del apoderado.

En el primero de estos casos estarán obligados el Letrado ó el Procurador, cuando intervengan, á poner el hecho en conocimiento del Tribunal tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representación, acreditando en forma el fallecimiento; y si no presentase nuevo poder de los herederos ó causahabientes del finado; acordará el Tribunal que se les cite para que dentro del término que se les señale, se personen en los autos; bajo apercibimiento del perjuicio á que haya lugar.

Cuando fallezca el Letrado mandatario ó el Procurador, se hará saber al poderdante para que dentro del término que se señale, y bajo el mismo apercibimiento, apodere á otro nuevo.

Art. 261. Cuando el Letrado ó el Procurador que represente al demandante tuviese presentado en otro pleito que radique en el mismo Tribunal, poder que sea bastante para el que se incoó, podrán solicitar por medio de *otrosí* que se expida certificación á su costa y se una á los autos.

Art. 262. Con el escrito interponiendo el recurso, además de los documentos que previene el art. 35 de la ley, deberá presentarse, en cumplimiento de lo prevenido en el 6.º, el documento original que acredite el pago en las Cajas del Tesoro público, cuando el asunto se refiera á la cobranza de contribuciones y demás rentas

públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda pública, á no ser que el actor solicite declaración de pobreza.

Cuando el pago se hubiese hecho durante el curso del expediente gubernativo y en él constase el documento que lo justifique, se manifestará por medio de *otrosí* con indicación exacta de dicho documento.

Art. 263. El auto que se dióte declarando no haber lugar á dar curso al escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo, por carecer de alguna de las formalidades á que se refiere el art. 65 de dicha ley, al actor ó á su representante, y transcurrido el término para impugnar en vía contenciosa la resolución administrativa de que se trate, se mandarán archivar las diligencias por medio de providencia. La reposición de ésta sólo podrá fundarse en no haberse computado bien el término.

Art. 264. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaría mayor del Tribunal pondrá á continuación de dicho escrito, nota del día y hora de su presentación, y dará recibo en que se acrediten estas circunstancias, pasando el recurso inmediatamente al Secretario de Sala á quien corresponda.

Para los recursos que se presenten fuera de las horas de oficina, se establecerá un buzón automático en donde las partes podrán depositar sus escritos hasta las doce de la noche, á cuya hora quedará cerrado.

Art. 265. El Tribunal, si lo considerase necesario, oirá á las partes para dar representación en el juicio á los que comparezcan en concepto de coadyuvante en cualquier estado del recurso, cuya tramitación no podrá por esto retroceder ó interrumpirse.

Art. 266. Se entenderá por Administración para los efectos del art. 89 de la ley, tanto la general del Estado como las Corporaciones que estuviesen bajo su especial inspección ó tutela, cuando litiguen representadas por el Fiscal.

Art. 267. El actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que, á su juicio, deba emplearse en el pleito, y cuando existan dudas acerca de este punto, el Tribunal, oyendo al Fiscal, cuando lo crea conveniente, determinará la clase de papel sellado que haya de emplearse.

Art. 268. Fijada la clase de papel sellado, se harán los reintegros de los documentos presentados por las partes que no gocen del beneficio de pobreza.

Art. 269. Se extenderán en papel del sello que determinan